

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Numero suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

COMITE DE GUERRA

Consejo de Administración de la "S A M"

A todos los Alcaldes de la provincia de Santander

Interesando conocer a la Administración de la "S. A. M." la existencia de los bienes muebles e inmuebles y semovientes que, pertenecientes a los consejeros de dicha Entidad y demás personas afectas a las responsabilidades declaradas con motivo de su intervención administrativa en susodicha Sociedad, por el Comité de Guerra del Frente Popular de Izquierdas, radiquen en los términos municipales de los distintos Ayuntamientos de esta provincia, se requiere a los señores Alcaldes-presidentes de los mismos para que, dentro de un plazo que no excederá de ocho días, contado desde el siguiente a la publicación de este anuncio, envíen a dicha Administración, establecida en Renedo (Valle de Piélagos), de esta provincia, relación detallada de los citados bienes, debiendo entender los señores Alcaldes a quienes comprenda este anuncio que la contravención de lo dispuesto, en el término que se señala, dará motivo a que el Comité de Guerra exija con todo rigor las adecuadas responsabilidades.

PERSONAS ENCARTADAS

José Santos y Fernández.
Lauro Fernández González.
Eloy Villanueva García.
Juan González Díaz de Quevedo.
Emilio Nieto Campoy.
Julián Cereceda Gargollo.
José María Cabañas Botín (sus herederos).
José María Lavín Philip.

César Hermosilla Aizcorbe.
Luis Romero Benito.
Julio Fernández Barros.
Francisco Pérez Venero.
Angel Jado Canales.
Alfonso Osorio Valle.
José Gutiérrez Alonso.
Ramón Anievas Lastra (sus herederos).
Pedro Díaz de Villegas.
Fernando Gómez Toca.
José de la Maza Orive.
Amado Caviades Gutiérrez.
Manuel Revilla Blanco.
Tomás González Trueba.
José Antonio Herrero.
Luis Palencia Arín.
Arturo del Río Pérez.
Fernando Fernández de Velasco.
Agustín Alonso Martínez.
José María Herrera Alonso.
Rufino Molleda Portilla (sus herederos).
Victoriano Rojí Cacicedo.
Jesús Toca Reigadas.

Renedo de Piélagos, 2 de Septiembre de 1936.—
El presidente, A. Vayas.—El secretario, Manuel Ortiz.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Ocurre que, siendo suficiente la cantidad de mercancías para el normal abastecimiento de la población y fuerzas combatientes, en algunos momentos se produce la sensación de escasez debido al afán de acaparamiento, tanto de particulares como de entidades y comerciantes. Ello implica una innecesaria perturbación y una falta de solidaridad social que debe ser evitada a toda costa.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A todo particular en cuya vivienda hubiese acaparados viveres en cantidad notoria y considerablemente superior a las prácticas habituales de su consumo y de modo distinto a como hubiese venido proveyéndose antes del 17 de Julio del corriente año, se le impondrá una multa equivalente a cien veces el valor del exceso de la mercancía que hubiese acaparado ilegítimamente.

Artículo 2.º Toda entidad de cualquier clase que fuere, de índole mercantil u otra cualquiera, que en la esfera de sus actividades incurriese en actos de acaparamiento o de ocultación de materias alimenticias se le impondrán multas desde 5.000 a 100.000 pesetas, decomiso de la mercancía y clausura del establecimiento.

Artículo 3.º Se faculta al Ministro de Industria y Comercio para crear las Comisiones y organismos inspectores para la investigación de las infracciones previstas en los artículos anteriores y su propuesta procedente en cada caso, quedando la resolución reservada a este Ministerio.

Artículo 4.º De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Industria y Comercio, Práximo Alvarez Builla de Lozana.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Es propósito del Gobierno, ante las actuales circunstancias, anticipar la apertura del curso en las Escuelas nacionales, procurando de este modo que la normalidad alcance lo menos posible a la escolaridad de los niños, a quienes es conveniente tener apartados del ambiente bélico en que vive el pueblo español.

Interesa también fijar la situación legal de los Maestros nacionales que, por estar cooperando de alguna forma a la defensa de la República, no pueden incorporarse por ahora a sus Escuelas. Asimismo es conveniente utilizar los servicios de aquellos Maestros a quienes la rebelión sorprendió en poblaciones distintas de la de su destino, se encuentran imposibilitados de reintegrarse a ellos y a quienes el Estado continúa abonando sus haberes normalmente.

En atención a estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto quedan terminadas las vacaciones de verano en todas las Escuelas nacionales. Los Maestros deberán estar en la residencia de su destino antes del día 1.º de Septiembre próximo para comenzar las clases dicho día. Igualmente se considerarán finalizadas las vacaciones de verano para los Inspectores de Primera enseñanza.

Artículo 2.º Los Maestros que a la fecha que se señala no puedan presentarse en la población de su destino por haberles sorprendido la rebelión en poblaciones ocupadas por los rebeldes, justificarán en su día y en forma satisfactoria, a juicio de la Dirección general de Primera enseñanza, esa circunstancia. A tales fines, las Inspecciones remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza, antes del día 15 del mes de Septiembre próximo, relación de los Maestros de su respectiva provincia que en el día primero de dicho mes no estén al frente de su Escuela, exponiendo en dicha relación cuantas referencias hayan po-

didado adquirir acerca de los motivos de ausencia de dichos Maestros.

Artículo 3.º Los Maestros que teniendo sus destinos en zonas rebeldes no puedan, por las circunstancias actuales, incorporarse a sus Escuelas, deberán ponerse a las órdenes de la Inspección más próxima a su residencia circunstancial, ante la que harán constar las causas que impiden su incorporación. Las Inspecciones remitirán a la Dirección general de Primera Enseñanza relación de los Maestros que hayan manifestado ante ella hallarse en tal situación. Los Maestros que se encuentren en estas condiciones podrán ser destinados a prestar sus servicios en la Escuela nacional que, por creerlo necesario, la Inspección les asigne. En las provincias donde se dé la circunstancia de estar la capital y parte de ella ocupada por los rebeldes, pero la zona obediente a las Autoridades legítimas de la República tuviera acceso fácil y sin peligro a la capital de otra provincia total o parcialmente leal al Gobierno, los Maestros nacionales de aquélla se dirigirán a la Inspección de ésta en demanda de resolución para cuantos asuntos y problemas plantee la marcha de la Escuela, considerándose a todos los efectos incorporados a la Inspección de la provincia leal. La apreciación de los casos particulares relacionados con lo que se dispone en este Decreto incumbe a los Inspectores Jefes de las respectivas provincias, los que resolverán según su criterio, consultando cuando lo creyeran necesario a la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 4.º Los Maestros nacionales movilizados que luchan en alguno de los frentes o presten sus servicios en funciones de defensa, circunstancia por la que no puedan incorporarse a su destino, lo participarán a la Inspección de Primera enseñanza de que dependan o a la de la provincia leal más próxima, acompañando, para justificar tal situación, certificados o partes de las Milicias u organismos responsables que los tengan movilizados. La Inspección, por su parte, dará cuenta de estos Maestros a la Sección administrativa de la capital, para que puedan seguir percibiendo sus haberes como si prestasen servicio en la Escuela que regenta y los Habilitados que accidentalmente se les designe deberán incluirlos en nómina a los fines mencionados.

La situación de movilizado deberá confirmarse mensualmente mediante las oportunas certificaciones o partes.

Artículo 5.º Con el fin de que las Escuelas servidas por los Maestros movilizados puedan funcionar sin interrupción, las Inspecciones de Primera enseñanza, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de este Decreto, deberán designar para aquéllas Maestros nacionales de los que ocasionalmente se hallen sin Escuela por las circunstancias a que se alude en dicho artículo.

Artículo 6.º A efectos administrativos, siempre que no puedan depender de la Sección que corresponda a su destino, los Maestros se adscribirán a aquellas Secciones que radiquen en la misma capital que la Inspección a la que se presente, la que realizará los trámites oportunos para que la redacción de nóminas se efectúe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 16 del actual.

Artículo 7.º La Dirección general de Primera enseñanza dictará cuantas instrucciones sean convenientes para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en éste se preceptúa.

Dado en Madrid a 26 de Agosto de 1936.—Manuel Azaña.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Francisco Barnés Salinas.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

El Decreto de 11 de Agosto actual, dictado con la finalidad de regularizar el pago de jornales en las obras públicas, prevé en su artículo 1.º el procedimiento a seguir por las Jefaturas de Obras públicas y demás organismos dependientes del Ministerio de Obras públicas para expedir las certificaciones de obra ya ejecutada.

La circunstancia de que, según las normas legales en vigor, estas certificaciones han de ser expedidas mensualmente, crea en algunos casos dificultades insuperables a las contratas que debiendo abonar los jornales semanalmente no disponen en ocasiones del numerario suficiente dadas las circunstancias actuales, traduciéndose estos inconvenientes en faltas e irregularidades en el percibo de los jornales de los obreros. Por esta causa es conveniente dar una mayor elasticidad a aquellos organismos en su facultad de certificar la obra ya ejecutada, permitiéndoles hacerlo en plazos menores de un mes, dado que con esto se evitan los inconvenientes mencionados, sin perjuicio alguno para la Administración.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con carácter provisional y hasta nueva orden, las certificaciones a que el Decreto de 11 de Agosto actual se refiere en su artículo 1.º podrán expedirse quincenalmente siempre que, a juicio del Ingeniero Jefe encargado del servicio, se considere conveniente esta medida.

Dado en Madrid a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Obras públicas, Antonio Velao Oñate.

Comisión Gestora

de la Excm. Diputación Provincial de Santander

NEGOCIADO DE PERSONAL

ANUNCIO

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó el cese de los empleados provinciales de toda clase y categoría, disolviendo el Cuerpo de los mismos, cuyos Escalafones serán reorganizados con los empleados cuya readmisión se acuerde, a cuyo fin les concede el plazo de ocho días para que lo soliciten mediante instancia, exenta de todo reintegro, siguiendo, entre tanto, en el desempeño de sus cargos.

Y para conocimiento de los funcionarios provinciales a quienes se refiere el acuerdo adoptado, se publica en el «Boletín Oficial», a los efectos indicados en referida resolución.

Santander, 31 de Agosto de 1936.—El presidente, Laureano Miranda.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

SUBASTA

Se anuncia por término de diez días naturales, a contar desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la subasta de obras para construir un edificio escolar en el barrio de San Ni-

colás, del pueblo de Sámano, (Castro Urdiales), de la Fundación instituída por don Manuel Villanueva.

Los planos, memoria, pliego de condiciones generales, etc., pueden verse todos los días laborables, de once a trece, en las oficinas de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, Castelar, 15.

Santander, 2 de Septiembre de 1936.—El Gobernador civil-presidente, Juan Ruiz Olazarán.—El secretario, Arturo Casanueva.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

CONCURSO

Por orden de la Dirección general de Correos se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Comillas de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, y sin que el precio máximo del alquiler pueda exceder de novecientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Estafeta de Comillas, y el último día, hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse, quien lo desee, de las bases del concurso, que se hallan de manifiesto en dicha Estafeta.

Santander, 1.º de Septiembre de 1936.—El administrador principal, Fernando Vizcaíno. 1799

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Jefatura de Obras públicas de Santander

Habiéndose declarado desierto el concurso para el deslaje de las obras del tramo comprendido entre los perfiles 1 al 90 del proyecto de reparación del camino rural de acceso a las carreteras de Puente San Miguel a San Vicente de la Barquera y Santander a Oviedo, se anuncia un nuevo concurso, admitiéndose proposiciones hasta las trece horas del día quinto, siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Registro de esta Jefatura, para optar al expresado concurso.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, calle de Gándara, número 4, segundo, en los días y horas hábiles de oficina.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 4 de Septiembre de 1936.—El ingeniero jefe accidental, Vicente R. Lozano.

